REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 241

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-31-03-001-2022-00045-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00145**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTES:	**LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA.**
ACCIONADAS:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca[1] el 22 de abril 2022 y adicionada el 3 de mayo, mediante la cual concedió transitoriamente el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los accionantes dijo en su escrito de tutela[2], que la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA el 2 de diciembre de 2019 abrió la investigación disciplinaria con Radicado UIS-E-2019.646635/IUC-D-2019-1408176 contra los concejales del municipio de Arauca de esa época, entre ellos, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO

[1] Dr. Jaime Poveda Ortigoza.
[2] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 1 a 14.

PADILLA ÁVILA, y que el 9 de diciembre del año 2021 dictó por primera vez auto de cierre al interior de esa actuación.

Agregó, que debido a una irregularidad que se presentó en la notificación del auto de cierre, porque sin justificación alguna se comisionó para tal trámite al secretario del Concejo Municipal de Arauca, la accionada el 24 de diciembre de 2021 decretó la nulidad del mentado auto y, a solicitud de parte, ordenó escuchar en versión libre al disciplinado ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, sin embargo, no fijó fecha para llevar a cabo esa diligencia.

Manifestó, además, que la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA el 16 de febrero de 2022 emitió nuevamente auto de cierre de investigación; que tal proveído se notificó *"supuestamente mediante anotación en estado -cartelera dentro de las instalaciones de la procuraduría-, el día 17 febrero del año 2022"*, y; que los 3 días hábiles siguientes para su ejecutoria vencían el 22 de febrero del año que avanza.

Sostuvo que, sin haber cobrado firmeza ni ejecutoria el auto de cierre la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, el 21 de febrero de 2022, formuló pliego de cargos contra todos los investigados, incluidos los accionantes (*hoy exconcejales*), decisión que no ha sido notificada ni a LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN ni a él como su abogado, a pesar que allegó el respectivo poder ante dicha PROCURADURÍA.

Refirió, que a él tampoco se le ha notificado el pliego de cargos del disciplinado ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, pese a que es su apoderado judicial y desde el 23 de diciembre de 2021 se le reconoció personería jurídica como tal, y; que el 23 de febrero de la presente anualidad radicó solicitud de nulidad a favor del señor PADILLA ÁVILA (*no indicó qué ha ocurrido con esa petición*).

Acotó, también, que el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002 expresamente señala que el cierre de la investigación admite recurso de reposición, norma que en su inciso final exige que para poder evaluar la investigación disciplinaria hay que esperar la firmeza del auto que ordena su cierre, y; que el artículo 111 *ibídem* establece que los recursos de reposición y apelación pueden interponerse *"desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación".*

Relató, además, que los días 8 y 9 de marzo de este año la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA notificó por correo electrónico el pliego de cargos a algunos investigados, y que el 10 de marzo siguiente remitió el expediente físico a la ciudad de Bogotá D.C., privando así a los disciplinados de revisarlo para ejercer su defensa técnica, y desatendiendo lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 734, que prevé: *"Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos".*

Señaló que, pese a que el 18 de marzo de 2022 pidió por escrito el acceso al expediente ello no ha sido posible.

Expuso, adicionalmente, que en este caso se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de sus poderdantes, porque la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA ha incurrido en una serie de irregularidades al interior del proceso disciplinario, pues ni siquiera tiene claro la forma de notificar los autos emitidos en la actuación, ya que *"a veces notifica el cierre de la investigación mediante funcionario comisionado en la misma sede donde funciona, otras veces mediante correo electrónico o mediante anotación en estado en una cartelera que no se tiene acceso al público por normas de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID, no se notifica las decisiones a todos los investigados, no se deja cobrar ejecutoria y firmeza a las decisiones de cierre de investigación, cuando ya se profiere auto de cargos a unos investigados se les notifica el auto de cargos a otros como los no tutelantes, a los que se les notifica el auto de cargos se les impide el acceso del expediente, pues al día siguiente se remita (sic) la actuación a la ciudad de Bogotá".*

De otro lado, añadió, que de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, las notificaciones por estado al interior de los procesos disciplinarios se hacen de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y que en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 los estados se fijan virtualmente y no en las carteleras de las entidades públicas, como al parecer sucedió con el auto de cierre del 16 de febrero de 2022, pues en la PROCURADURÍA *"no hay acceso libre de los ciudadanos".*

Contó el abogado, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN también transgredió el contenido del artículo 95 de la Ley 734 de 2002, y con ello la reserva de la actuación disciplinaria, al publicar el 17 de marzo de 2022 *"un twitter donde informa sobre la investigación a los Concejales, sin ceñirse a la realidad procesal, haciendo afirmaciones en*

cabeza de la procuraduría que no están consignadas en el pliego de cargos, y conculcando la reserva legal de la investigación, en la medida que aún no se ha culminado legalmente con la etapa de cierre de la investigación disciplinaria".

Corolario de lo anterior, pidió se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA y, consecuencia, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: *(i)* elimine el *twitter* del 17 de marzo de 2022, aclarando que el proceso disciplinario no se encuentra en la etapa de formulación de cargos sino en el trámite de notificación del auto de cierre de investigación; *(ii)* declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de febrero de 2022, inclusive; *(iii)* que previo a disponer el nuevo cierre, reciba la versión libre del investigado ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, tal como lo ordenó en proveído del 24 de diciembre de 2021, fijando la correspondiente fecha y hora para la diligencia, y; *(iv)* precise cuál es el medio digital habilitado para notificar sus providencias, indicando la ruta que se debe seguir para acceder a éste.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones el apoderado judicial aportó copia de los poderes especiales otorgados por los accionantes para promover la acción de tutela[3]; de la publicación hecha por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 17 de marzo de 2022 en *twitter* sobre la formulación de cargos a 15 concejales del municipio de Arauca[4], y; del oficio PRA. No. 313 de marzo 22 de 2022, suscrito por el PROCURADOR REGIONAL DE ARAUCA y dirigido al abogado, en respuesta a la solicitud del 18 de marzo de acceso al expediente físico[5].

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 1° de abril de 2022 por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca[6], quien el día hábil siguiente procedió a[7]: *(i)* admitir la tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *(ii)* vincular como accionada a la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA y al CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA; *(iii)* notificar a la accionada y vinculados solicitándoles rendir el informe respectivo sobre los hechos y pretensiones invocados por los actores, en el término de 2 días; *(iv)* ordenar a la accionada allegar copia digital del Proceso Disciplinario con Radicado UIS-E-2019.646635/IUC-D-2019-

[3] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 15 y 16.
[4] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 17 a 19.
[5] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 20 a 23.
[6] Cdno digital del Juzgado, ítem 4.
[7] Cdno digital del Juzgado, ítem 6.

1408176, precisando los folios donde se practicó la notificación del pliego de cargos a LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN; *(v)* tener como pruebas los documentos anexados con el escrito de tutela; *(vi)* comunicar la iniciación de la acción constitucional a todas las personas que hubiesen intervenido o actuado en el citado proceso, entre ellos, a las partes, sus apoderados (*anteriores y actuales*), terceros, intervinientes y opositores, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y derecho, así como respecto a las pretensiones y, de ser necesario, solicitaran o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, y; *(vii)* reconocer personería jurídica al apoderado de los accionantes.

INFORME DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS.

1. LA PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, los días 6 y 19 de abril de 2022[8] contestó la acción de tutela manifestando, que ante la queja formal presentada por Daniel Alejandro Cruz Mejía dispuso, el 2 de diciembre de 2019, la apertura de la investigación disciplinaria UIS-E-2019-646635/IUC-D-2019-1408176 contra: César Augusto Latorre Parales, Alexi Alexander Álvarez Zambrano, Diana Zenobia Guerrero García, William Paul León Roa, Eulises Fernando Corce Peroza, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, Ramón Andrés Escalante Rico, Jesús Daniel Rodríguez Riveros, Emma Liliana Sánchez Martínez, Danny Rogelio Linares Caicedo, Ángel Andrés Carvajal Torres, Freddy Andrés Zocadagui Rivas, ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, Omar Santiago Díaz Riay y Oscar Andino Franco Buitrago, como Concejales del Municipio de Arauca, por *"presuntas irregularidades en la aprobación del Acuerdo Municipal No. 200.02.026 del 30 de noviembre de 2018, "Por el cual se autoriza al Alcalde Municipal de Arauca para contratar la concesión del sistema de alumbrado público del Municipio de Arauca" – P. Extralimitación de Funciones"*, decisión que se notificó personalmente los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2019, y por edicto el 19 de ese mismo mes y año.

Señaló que, una vez agotado el término probatorio, dispuso el cierre de la investigación disciplinaria en auto del 16 de febrero de 2022, decisión que se notificó por estado el día siguiente, esto es el 17, conforme al artículo 105 de la Ley 734 de 2002, y; que la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA no niega el ingreso a sus instalaciones a ninguna persona, previo cumplimiento de las medidas de bioseguridad, y que el 17 de febrero de 2022 esa Entidad, justamente en atención a la publicación del estado, enfatizó la orden al personal de vigilancia de permitir el acceso a todos los ciudadanos, como consta en el libro de minutas del servicio de celaduría.

[8] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fls. 2 a 4 e, ítem 17.

Precisó que el 21 de febrero de 2022 formuló pliego de cargos contra los disciplinados y ordenó la notificación de dicha decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101, 103 y 165 de la Ley 734 de 2002, advirtiéndoles que contra esa providencia no procedía recurso alguno y que su renuencia a presentar descargos no interrumpía el trámite de la actuación, amén que, en los términos del artículo 166 *ibidem*, disponían de 10 días hábiles para allegar los descargos y solicitar la práctica de pruebas, durante el cual el expediente permanecería a su disposición en la Secretaría del Despacho.

Aclaró que, en razón a la pandemia por el Covid-19, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN promovió el uso de mecanismos alternativos y complementarios para el desempeño de las funciones públicas (*Resolución No. 0216 del 25/05/2020*), en especial para el ejercicio de la función disciplinaria a cargo de esa entidad, y atendiendo precisamente esa directriz a la *"investigada Garrido Martin, el día 22 de febrero de 2022, se le notificó el Pliego de Cargos a su correo electrónico: linamaria.garrido@gmail.com (anexo), quien posteriormente presentó el día 23 de febrero de 2022, ante esta Procuraduría Regional, escrito de nulidad y poder al Dr. Garcés Castañeda. Operando de esta manera lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 734/02, "Notificación por Conducta concluyente"."*

Manifestó, que a los investigados a quienes se les notificó electrónicamente el pliego de cargos el 9 de marzo de 2022 se les adjuntó el enlace para descargar el expediente del proceso disciplinario y, además, que si bien dicha actuación se remitió por competencia el 10 de marzo siguiente a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO con sede en Bogotá D.C., la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la Resolución No. 113 del 8 de abril de 2022, dispuso que la competente para conocer el asunto es la PROCURADURÍA REGIONAL DE JUZGAMIENTO DE NORTE DE SANTANDER, con sede en la ciudad de Cúcuta, a donde se enviarían las diligencias.

Para soportar sus aseveraciones allegó copia de varios documentos, entre ellos, de la constancia del correo electrónico enviado al *email* linamaria.garrido@gmail.com el 22 de febrero de 2022 a las 12:18 p.m., titulado *"Notificación auto de cargos"*[9]; de dos folios del libro de vigilancia del 17 de febrero de 2022[10]; del poder otorgado por la señora GARRIDO MARTÍN al Dr. Castañeda Garcés y Radicado el 23 de febrero 2022 ante la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA[11]; de la solicitud de nulidad elevada por el citado abogado, pero como

[9] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fls. 5 a 7.
[10] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fls. 8 a 10.
[11] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fls. 12 y 13.

apoderado de ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA[12], y; del oficio remisorio del expediente No. UIS-E-2019-646635/IUC-D-2019-1408176 a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO -REPARTO-[13].

2. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante escritos allegados los días 8 y 19 de abril de 2022[14], después de poner de presente lo informado por la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, dijo, que la tutela en este evento es improcedente porque el proceso disciplinario se encuentra en curso y allí los actores puede ejercer su derecho de defensa, interponiendo recursos, proponiendo nulidades, solicitando, aportando y/o controvirtiendo pruebas, y añadió que:

> *"frente a la solicitud de rendir versión libre, se debe recordar a la parte accionante que este es un derecho que tienen los sujetos procesales y* ***consistente en ser oídos en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera instancia o única instancia****. De esta manera lo contempla el numeral 3 del artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, razón por la cual el accionante puede dirigir su solicitud dentro del término señalado a la Procuraduría Regional de Juzgamiento Norte de Santander[15], sin ser necesario acudir a un mecanismo constitucional como es la acción de tutela, simplemente basta con presentar la solicitud de manera formal ante la autoridad competente, actuación que se puede colegir, no ha sido desplegada por el actor según las pruebas y relatos aportados a esta tutela, con lo cual queda desvirtuado cualquier presunción de vulneración al debido proceso".* (resaltado del texto original).

Agregó que, aunque culminara el proceso disciplinario, es decir, estuvieran debidamente ejecutoriadas las decisiones dictadas en el marco de la acción disciplinaria, los accionantes podían interponer el recurso extraordinario de revisión, previsto por la Ley 1952 de 2019 en su artículo 238A, actual Código Disciplinario.

Igualmente, sostuvo, que en este caso no se presenta la indebida notificación alegada por la parte actora, ya que del proceso disciplinario se advertía, que la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA notificó debidamente el pliego de cargos a LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y a

---

[12] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fls. 14 a 18.
[13] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fl. 19.
[14] Cdno digital del Juzgado, ítem 11, fls. 2 a 10 e ítem 15, fls. 1 a 12.
[15] Resolución 113 del 8 de abril de 2022, *"Por la cual se distribuyen y asignan de manera transitoria competencias en materia de instrucción y juzgamiento a las procuradurías territoriales y se crean secretarias comunes territoriales"*
ARTICULO 3. CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS PROCURADURÍAS REGIONALES Y DISTRITAL DE JUZGAMIENTO. *Las Procuradurías Regionales y Distrital de Juzgamiento, actuaran dentro de la siguiente circunscripción territorial: (…)*
3. ***Procuraduría Regional de Juzgamiento Norte de Santander, con sede en la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander).*** *En la ciudad de San José de Cúcuta funcionará la Procuraduría Regional de Juzgamiento Norte de Santander, con competencia en la circunscripción territorial de las Procuradurías Regionales de Instrucción de Arauca y Norte de Santander".*

ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA el día 22 de febrero de 2022, a sus correos electrónicos linamaria.garrido@gmail.com y analpavi@gmail.com, respectivamente, y para el efecto aportó pantallazo de esos envíos[16], así como copia de otros documentos, entre ellos, del auto de febrero 21 de 2022 a través del cual emitió el pliego de cargos[17].

En consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones elevadas por los accionantes contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Seguidamente, en escritos separados, los días 8 y 19 de abril de la presente anualidad remitió el *link* del expediente digital[18].

3. EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA el 19 de abril de 2022[19], señaló, que existía falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa Entidad, pues la llamada a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA es la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y no ese cuerpo colegiado. En ese orden de ideas, pidió su desvinculación del presente trámite.

4. Los demás sujetos vinculados a esta actuación guardaron silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[20]

En el fallo que culminó la instancia, proferido el 22 de abril de 2022 y adicionado el 3 de mayo siguiente, el *a quo* resolvió: *(i)* conceder transitoriamente el amparo solicitado; *(ii)* dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto de cierre de fecha 16 de febrero de 2022, y; *(iii)* ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esa sentencia, eliminara el *twitter* publicado el 17 de marzo de 2022, hasta tanto se definiera el estado actual del proceso disciplinario.

Lo anterior, por cuanto consideró que sí evidenciaba irregularidades al interior del proceso disciplinario con Rad. UIS-E-2019.646635/IUC-D-2019-1408176, concretamente en el

[16] Cdno digital del Juzgado, ítem 11, fls. 25 a 30 y 71 a 73 e ítem 15, fls. 27 a 32 y 73 a 75.
[17] Cdno digital del Juzgado, ítem 11, fls. 94 a 362 e ítem 15, fls. 96 a 364.
[18] Cdno digital del Juzgado, ítems 12 y 16.
[19] Cdno digital del Juzgado, ítem 14.
[20] Cdno digital del Juzgado, ítem 19.

trámite de las notificaciones de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, toda vez que el auto de cierre de la investigación emitido el 16 de febrero de 2022 no se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, ni en la Resolución No. 216 de 2020 expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es decir, por medios electrónicos, sino por estado publicado en la secretaría de la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA.

Adujo, además, que tampoco había certeza que la providencia del 21 de febrero de 2022, que contiene el pliego de cargos formulado contra los tutelantes, se hubiera notificado a la señora GARRIDO MARTÍN, amén que la accionada tampoco tuvo en cuenta al realizar las notificaciones del señor PADILLA ÁVILA que se encuentra representado por apoderado judicial, pues la personería jurídica del Dr. Garcés Castañeda como su abogado se le reconoció en auto del 23 de diciembre de 2021.

Indicó, adicionalmente, que el pliego de cargos se profirió en el término de ejecutoria del auto de cierre de investigación de fecha 16 de febrero de 2022, ya que los 3 días vencían el 22 de febrero, y la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA lo emitió el 21, desatendiendo con ello lo establecido en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 en cuanto a la ejecutoria de las decisiones, y desconociendo que la providencia de cierre es susceptible del recurso de reposición.

Acotó, también, que la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA incurrió en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de los accionantes, toda vez que no les permitió acceder al expediente oportunamente, pues incumplió lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, ya que las diligencias no permanecieron en su secretaría los 10 días que prevé la norma después de notificado el pliego de cargos, ya que las remitió por competencia a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL JUZGAMIENTO -REPARTO el 10 de marzo de 2022, es decir, un día después de surtida la última notificación de los cargos, la cual se produjo el 9 de marzo.

Con respecto al *twitter* publicado el 17 de marzo de 2022 por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dijo, que procedía ordenar su eliminación hasta tanto se resuelva y defina el estado del proceso disciplinario, de ahí que, para no vulnerar los derechos a la honra, buen nombre y acceso a cargos públicos de los accionantes, la PROCURADURÍA debía corregirlo y emitir un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, resolvió, amparar los derechos fundamentales de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, argumentando que la acción de tutela se empleaba *"como mecanismo transitorio a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable toda vez que, puede desconocer el acceso a cargos públicos o en el mayor de los casos surtirse inhabilidades y destituciones en atención a que los hechos que sustentan la solicitud de amparo dan cuenta de una afectación cierta, inminente y urgente a los derechos fundamentales alegados por los tutelantes".*

IMPUGNACIÓN[21]

Inconforme con la decisión adoptada, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la impugnó solicitando su revocatoria, y reiterando los argumentos expuestos en su contestación inicial en cuanto a la improcedencia de la tutela, toda vez que al encontrarse en curso el proceso disciplinario adelantado contra los accionantes es allí donde deben discutirse sus inconformidades.

Señaló, que el *a quo* con su decisión pasó por alto la primera causal de improcedencia de la tutela contenida en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto existen otros medios de defensa judicial idóneos para controvertir lo cuestionado vía constitucional, ya que LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA pueden al interior del proceso disciplinario UIS-E-2019.646635/IUC-D-2019-1408176 proponer nulidades, solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, así como interponer los recursos de ley, rendir versión libre y alegar de conclusión, etc.

Añadió, que de las pruebas arrimadas al plenario no se avizora que los accionantes hubieran manifestado que los mecanismos con los que cuentan al interior del proceso disciplinario no fueran aptos para garantizar la prevalencia de sus derechos, por lo que estimó que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

De igual manera, resaltó que el *a quo* con su providencia *"desplazó de su competencia al funcionario con potestad disciplinaria, autoridad idónea para determinar a la luz de la normatividad especial si existió o no irregularidad sustancial que afectara el debido proceso y con ello limitó el accionar del operador a dar cumplimiento a una orden judicial, cercenando el derecho de la entidad al ejercicio de autocontrol y rectificación de sus propias decisiones*

[21] Cdno digital del Juzgado, ítem 23.

en virtud de los postulados propios contemplados en el Código General Disciplinario, como lo son procedencia y subsidiariedad, entendida esta última frente a los medios propios en sede del proceso disciplinario, a la luz de lo dispuesto el artículo 203 del CGD".

Adicionalmente, destacó, cómo después de culminar el proceso disciplinario con decisión sancionatoria ejecutoriada el sujeto sancionado cuenta con el Recurso Extraordinario de Revisión, cuya competencia fue atribuida a las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo, recurso que procede, por ejemplo, por *"1. Violación directa de la ley sustancial"*, o *"4. Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario"*, conforme lo previsto en el art. 238C de la Ley 1952 de 2019.

En consecuencia, pidió revocar la sentencia de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción tutelar.

Previo a que las diligencias fueran remitidas a este Tribunal, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 5 de mayo de 2022[22], informó que ya había eliminado el *twitter* publicado el 17 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 22 de abril y adicionado el 3 de mayo de 2022, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la impugnó exponiendo las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

[22] Cdno digital del Juzgado, ítem 27.

1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de trámite proferidos en el marco de un proceso disciplinario.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos de trámite dictados al interior de un proceso disciplinario en curso, por cuanto el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa procesal a través de los cuales puede pedir nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, a la vez que puede cuestionar dicho acto posteriormente por la vía contencioso administrativa de forma conjunta con el acto que ponga fin a la actuación. Así, lo dijo la citada Corporación en la sentencia T-499/13 al señalar:

> *"Por regla general, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos de trámite dictados dentro de un proceso disciplinario que aún no ha concluido, por cuanto el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa procesal como son pedir nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, a la vez que puede cuestionar dicho acto posteriormente por vía contencioso administrativa de forma conjunta con el acto que ponga fin a la actuación administrativa….*
>
> *(…..)*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto definitivo posterior".* (se subraya)

Postura que ha reiterado recientemente la Corte Suprema en sede de tutela, pues en providencia del 27 de enero de 2022, cuando se discutía justamente actuaciones surtidas al interior de un proceso disciplinario en trámite, precisó que *"Si la actuación contra la que se dirige la demanda no ha concluido la acción de tutela se torna improcedente",* de hecho, explicó que:

> *"La acción de tutela* ***no tiene un carácter alternativo****, es decir, que es improcedente cuando el interesado dispone de otros mecanismos de defensa. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la acción de tutela no fue concebida para sustituir a los jueces ordinarios, ni como un elemento supletorio de las normas procesales. Por tal razón, mientras el proceso se encuentre en curso, es decir, que no se haya agotado la actuación de la autoridad judicial competente, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales,* ***sin que sea admisible acudir para tal fin a la acción de tutela.*** *Así las cosas, uno de los presupuestos de procedibilidad consiste justamente en que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al interior del proceso"*[23]*.* (se resalta)

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, sentencia del 27 de enero de 2022, CUI 76001220400020210126101, STP2131-2022, M.P. Dr. Myriam Ávila Roldán.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5927-2020[24] expuso que "*mientras el proceso* [disciplinario] *se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez natural, el afectado tiene la posibilidad de requerir al interior del trámite el debido proceso, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela en franco desconocimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela",* ya que:

> *"es al interior del proceso disciplinario,* ***donde debe debatir el accionante los defectos procesales que pretende evidenciar mediante esta súplica constitucional****, como quiera que el mismo no ha culminado en las instancias ordinarias, teniendo la posibilidad de reclamar lo alegado ante el juez competente, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo".* (se resalta)

2. Análisis del caso.

2.1. Antecedentes relevantes.

Pues bien, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales traídos a colación, la Sala procede a realizar un breve recuento de todas las actuaciones procesales surtidas en el trámite del proceso disciplinario IUS-E-2019-646635/IUC-D-2019-1408176, que se adelanta contra los accionantes LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA y otros, en la forma como se pasa a reseñar.

- El 22 de octubre de 2019[25], el señor Daniel Alejandro Cruz Mejía formuló queja disciplinaria ante la PROCURADURÍA REGIONAL ARAUCA contra los accionantes y otras 13 personas más, como Concejales del Municipio de Arauca durante el periodo constitucional 2016-2019, por la presunta extralimitación de sus funciones en la aprobación del Acuerdo Municipal No. 200.02.026 de fecha 30 de noviembre de 2018 – *"Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Arauca para contratar la concesión del sistema de alumbrado público del Municipio de Arauca".*

- Por auto de fecha 2 de diciembre de 2019[26], la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA abrió formalmente la investigación contra los señores César Augusto Latorre Parales, Alexi

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 19 de agosto de 2020, Rad. 89.769, STL5927-2020, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador.
[25] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 1, fls. 2 a 7.
[26] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 1, fls. 69 a 74.

Alexander Álvarez Zambrano, Diana Zenobia Guerrero García, William Paul León Roa, Eulises Fernando Corce Peroza, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, Ramón Andrés Escalante Rico, Jesús Daniel Rodríguez Riveros, Emma Liliana Sánchez Martínez, Danny Rogelio Linares Caicedo, Ángel Andrés Carvajal Torres, Freddy Andrés Zocadagui Rivas, ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, Omar Santiago Díaz Riay y Oscar Andino Franco Buitrago, y ordenó la práctica de unas pruebas.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor PADILLA ÁVILA el 11 de diciembre de 2019[27], y a la señora GARRIDO MARTÍN por edicto el 19 de diciembre siguiente[28].

- La PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, en providencia del 9 de diciembre de 2021[29] dispuso el cierre de la investigación, y aclaró que contra esa decisión procedía el recurso de reposición. Seguidamente, la accionada solicitó al Secretario del Concejo Municipal de Arauca notificar por estado dicho auto y fijarlo en un lugar visible[30].

- El 17 de diciembre de 2021[31], el Dr. Juan Manuel Garcés Castañeda allegó poder especial para que se le reconociera la condición de mandatario judicial de ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, e interpuso recurso de reposición contra el auto de cierre de investigación.

- La PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA el 23 de diciembre de 2021[32] reconoció al Dr. Garcés Castañeda como apoderado de confianza del señor PADILLA ÁVILA, y el 24 siguiente[33], resolvió: *(i)* nulitar todo lo actuado a partir del auto de cierre de investigación de fecha 9 de diciembre de 2021, inclusive; *(ii)* no reponer el auto impugnado, y; *(iii)* escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al citado disciplinado *-no fijó fecha para la diligencia, pero sí aclaró que su versión libre podía presentarla por escrito-*.

La anterior decisión se notificó el 28 de diciembre de 2021 por correo electrónico a LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN[34].

---

[27] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 1, fl. 153.
[28] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 1, fls. 156 y 157.
[29] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 2, fls. 222 a 224.
[30] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 2, fls. 226 y 227.
[31] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 2, fls. 232 y 233.
[32] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 2, fl. 234.
[33] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 2, fls. 236 a 242.
[34] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 2, fls. 266 y 267.

- El 16 de febrero de 2022[35] se profirió nuevamente auto de cierre de investigación, ordenándose notificar a los disciplinados conforme a lo dispuesto en el art. 105 de la Ley 734 de 2002, contra el que se señaló procedía el recurso de reposición. El proveído se notificó por estado en un lugar visible de la Secretaría de la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA el 17 de febrero de 2022[36].

- Mediante auto del 21 de febrero de 2022[37], la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA formuló pliego de cargos contra los señores César Augusto Latorre Parales, Alexi Alexander Álvarez Zambrano, Diana Zenobia Guerrero García, William Paul León Roa, Eulises Fernando Corce Peroza, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, Ramón Andrés Escalante Rico, Jesús Daniel Rodríguez Riveros, Emma Liliana Sánchez Martínez, Danny Rogelio Linares Caicedo, Ángel Andrés Carvajal Torres, Freddy Andrés Zocadagui Rivas, ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, Omar Santiago Díaz Riay y Oscar Andino Franco Buitrago.

Se indicó que esa providencia se notificaría a los disciplinados de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, 101, 103 y 165 de la Ley 734 de 2002, y que para el efecto se entregaría copia de la decisión, advirtiendo que contra ella no procedía recurso alguno; que los encartados disponían de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, para presentar sus descargos y solicitar la práctica de pruebas, y; que durante ese tiempo el expediente permanecería a su disposición en la Secretaría de la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA.

- A través de correos electrónicos del 22 de febrero de 2022, la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA notificó el pliego de cargos a los *e-mail* de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, linamaria.garrido@gmail.com[38] y analpavi@gmail.com[39], respectivamente, direcciones electrónicas suministradas por el Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA en oficio No. 200.06.02.284 del 10 de diciembre de 2019[40].

- El 23 de febrero de 2022[41], el Dr. Garcés Castañeda allegó poder otorgado por la señora GARRIDO MARTÍN ante la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, y elevó unas peticiones en nombre de su prohijada.

---

[35] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 2, fls. 280 a 282.
[36] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 2, fl. 283.
[37] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno original 3, fls. 165 a 433.
[38] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno anexo, fls. 8 a 10.
[39] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno anexo, fls. 11 a 13.
[40] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, cuaderno 1, fls. 100 y 101.
[41] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fls. 12 y 13.

- El mismo 23 de febrero de 2022[42] el citado abogado, en representación del señor PADILLA ÁVILA, solicitó la nulidad de la actuación surtida desde la notificación del auto de cierre del 16 de febrero de 2022 o, en su defecto, notificar dicho proveído de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Igualmente, pidió, información sobre la forma de acceder a los estados electrónicos de la PROCURADURÍA y remisión de la totalidad del expediente a su correo electrónico.

- En auto del 10 de marzo de 2022[43], se remitió por competencia el proceso disciplinario a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO -REPARTO- para que continuara adelantando la etapa de juzgamiento de dicho asunto, y; el 16 de marzo siguiente[44], se enviaron los memoriales allegados el 23 de febrero de 2022 por el apoderado de los accionantes, incluida la solicitud de nulidad.

2.2. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego determinar si existe o no vulneración a las garantías fundamentales deprecadas por LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, a través de apoderado judicial.

2.2.1. Relevancia constitucional.

La Corte Constitucional tiene dicho, que el requisito de relevancia constitucional implica que al juez de amparo le está vedado analizar cuestiones que no muestren una marcada importancia constitucional. Así, lo dijo en la sentencia SU-061 de 2018, al señalar:

> *"Por ello, ha sostenido que, un asunto será relevante cuando lejos de involucrar una cuestión legal, la resolución del caso amerita interpretar el Estatuto Superior, aplicarlo materialmente o determinar el alcance de un derecho fundamental. De ahí que, esta Corporación haya reiterado que "el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes".*

[42] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fls. 14 a 18.
[43] Cdno digital del Juzgado, ítem 12, E-2022-153527, fls. 2 a 4.
[44] Cdno digital del Juzgado, ítem 8, fl. 20.

Descendiendo al caso concreto resulta evidente que se cumple el mentado requisito, toda vez que LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA alegan una presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa al interior de la actuación disciplinaria con Radicado IUS-E-2019-646635/IUC-D-2019-1408176, por no notificarles en debida forma las decisiones allí proferidas (*cierre de la investigación y pliego de cargos*), emitir el pliego de cargos sin estar ejecutoriado el auto de cierre de la investigación, y no dejar a disposición de los disciplinados el expediente físico, durante los diez días que prevé el artículo 166 de la Ley 734 de 2002 después de notificado el pliego de cargos, asunto de carácter *iusfundamental* a la luz de lo normado en el artículo 29 de la Carta Política.

2.2.2. Legitimación en la causa por activa.

En este evento se advierte que los señores LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA se encuentran legitimados para formular la presente acción, toda vez que son dos (2) de las quince (15) personas contra las cuales se adelanta el proceso disciplinario, cuyo trámite se cuestiona por medio de esta vía constitucional.

2.2.3. Legitimación en la causa por pasiva.

Tal requisito también se cumple en la medida que el mecanismo de amparo se interpuso en contra de la autoridad presuntamente responsable de la vulneración, es decir, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, además, se vinculó a la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, quien adelantó en fase preliminar el proceso disciplinario contra los accionantes.

2.2.4. Subsidiaridad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la tutela la Corte Constitucional ha precisado, que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial,*

como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[45]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales y administrativos con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Quiere decir lo anterior, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y/o administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En este caso los señores LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, por intermedio de su apoderado judicial, pretenden el amparo de los derechos fundamentales invocados para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: *(i)* elimine el *twitter* del 17 de marzo de 2022, aclarando que el proceso disciplinario no se encuentra en la etapa de formulación de cargos, sino en el trámite de notificación del auto de cierre de investigación; *(ii)* declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de febrero de 2022, inclusive; *(iii)* que previo a disponer el nuevo cierre, reciba la versión libre del investigado ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, como lo dispuso en auto del 24 de diciembre de 2021, fijando la correspondiente fecha y hora para la diligencia, y; *(iv)* precise cuál es el medio digital habilitado para notificar sus providencias, indicando la ruta que se debe seguir para su consulta.

Como fundamento de tales peticiones, señaló el apoderado judicial de los accionantes, que el auto de cierre de investigación del 16 de febrero de 2022 no se notificó debidamente a los disciplinados, esto es, por medios virtuales; que el pliego de cargos se emitió estando en curso el término de ejecutoria del auto de cierre, el que no se ha notificado a la señora GARRIDO MARTÍN ni a él como su abogado, y; que tampoco se dejó a disposición de los disciplinados el expediente físico durante los diez días que prevé el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, después de notificado el pliego de cargos, toda vez que la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA remitió el expediente a la ciudad de Bogotá al día siguiente de la última notificación, esto es, el 10 de marzo de la presente anualidad.

[45] Sentencias T-580 de 2006 y T-603 de 2015.

En este punto, esta Colegiatura observa, que es innegable que la controversia que se plantea a través de esta vía excepcional tiene su escenario propio y natural en el proceso disciplinario con Radicado IUS-E-2019-646635/IUC-D-2019-1408176, que cursa en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concretamente en la PROCURADURÍA REGIONAL DE JUZGAMIENTO DE NORTE DE SANTANDER, como lo acotó la impugnante. Por lo tanto, se advierte que es al interior de éste donde deben exponerse las falencias aducidas por los accionantes.

Ello es así porque el proceso disciplinario no ha concluido y, de hecho, hasta hora se asignó a la PROCURADURÍA REGIONAL DE JUZGAMIENTO DE NORTE DE SANTANDER el conocimiento del asunto, autoridad ante la cual los accionantes podrán, de conformidad con los artículos 143 a 147 de la Ley 734 de 2002 y 202 a 206 de la Ley 1952 de 2019, proponer nulidades exponiendo todas los argumentos que se plantearon en esta acción constitucional, amén que su decisión también es susceptible del recurso de reposición[46].

Adicionalmente, se aprecia, que la sentencia que se profiera en primera instancia al interior del proceso disciplinario con Radicado IUS-E-2019-646635/IUC-D-2019-1408176 es susceptible de apelación[47], y con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019[48] se adicionó a la actuación disciplinaria el recurso extraordinario de revisión, el cual procede "*contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional*"[49], el que procedería de hallarse eventualmente responsable a los accionantes.

De otra parte, cabe destacar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1952 "*Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo*" y "*Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial*", es decir, que lo resuelto por la PROCURADURÍA también es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y cuando se trate de funcionarios de elección popular será el juez contencioso quien decida la ejecución de la sanción.

---

[46] Art. 113 de la Ley 734, y art. 133 Ley 1952.
[47] Art. 115 de la Ley 734, y art. 134 Ley 1952.
[48] "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".*
[49] Art. 238A Ley 1952.

En suma, evidente resulta la improcedencia de la acción de tutela en un evento como este que se encuentra en trámite, pues está pendiente no solo la decisión respecto a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de los aquí accionantes el 23 de febrero de 2022, sino que en la actuación disciplinaria hay disponibles medios de defensa idóneos que permiten invocar los argumentos expuestos en sede constitucional.

Adicionalmente, debe precisarse que en el presente caso tampoco se expusieron, y mucho menos demostraron, las razones que sustentan la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que en modo alguno se acreditó de qué forma tal se configura en este evento, de conformidad con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos (*CC T-226/07*), máxime que una simple lectura al escrito de tutela permite vislumbrar que los accionantes ni siquiera hicieron alusión a dicho perjuicio.

Bajo esos parámetros, y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas a lo largo de esta providencia se revocará la decisión de primera instancia, que amparó transitoriamente los derechos invocados y dejó sin efectos las actuaciones surtidas al interior del proceso disciplinario IUS-E-2019-646635/IUC-D-2019-1408176 a partir del auto de cierre de investigación, para en su lugar declarar improcedente la acción de tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2022 por el Juez Civil del Circuito de Arauca, y adicionada el 3 de mayo siguiente, para en su lugar declarar improcedente el amparo solicitado por LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN y ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada